

ACUERDO Nro. 154/2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁶ días del mes de agosto de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación de la abogada, María Alejandra Ganin Brodersen en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 283 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Este); y

CONSIDERANDO

I. A tenor de lo normado en el artículo 43 del Reglamento del C.A.M, presenta impugnación contra la calificación de sus antecedentes.

Considera que la puntuación es baja y que no se valoró con justicia la basta trayectoria profesional que acredita.

Manifiesta que otros concursantes obtuvieron puntajes superiores por similares antecedes, con lo que se lesionó el art. 16 de la Constitución Nacional y 24 de la Constitución Provincial y pondera que se aplicó una tabulación estandarizada que no cumple la perspectiva de género que todo órgano estatal está obligado a respetar por la incorporación de la CEDAW y Convención Belén Do Pará a nuestro País.

Solicita que se eleve su puntaje en el ítem I.c. por su especialización en infancias y juventudes, al ser la primera en Latinoamérica sobre la materia. Destaca su visión interdisciplinaria y que no debería pasarse por alto las dificultades de las mujeres que ejercen la profesión independiente y tienen carga de familia, en especial por los costos, tiempos y distancias que generan otro tipo de capacitaciones en universidades foráneas.

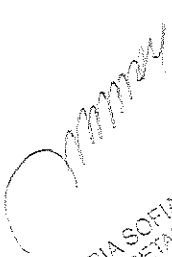
Requiere se eleve el puntaje en los rubros II.2.b) y II.2.d). Sostiene que no se tuvo en cuenta la cantidad de cursos de la Escuela Judicial del CAM, del Centro de Especialización y Capacitación Judicial y de la ONU Mujer. Destaca su importancia, pertinencia y su esfuerzo para capacitarse.

También considera que su puntaje del rubro III.c. debe ser elevado al máximo. Indica que no se consideraron los años de desempeño como procuradora previos a su matrícula. Subraya su compromiso con la defensa de los Derechos Humanos como abogada litigante.

Añade que planteó una cautelar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y numerosas casaciones ante la Corte Provincial con acogida favorable.

Por otra parte, cuestiona el puntaje del punto III.e. Interpreta que no se valoró la función que desplegó en el Colegio de Abogados de Tucumán. Que como lo plantea la Ley 5.233 ese órgano reviste carácter de persona jurídica de Derecho Público y que tuvo 13 años de abogada litigante, coordinadora y subdirectora en el Consultorio Jurídico Gratuito.

Reprocha la falta de evaluación de su desempeño como subdirectora de la Escuela de Graduados del Colegio de Abogados y en la comisión sobre los derechos de la niñez y adolescencia


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

y en la comisión interinstitucional encargada de redactar el anteproyecto del Código Procesal de Familia, todo lo que entiende ser funciones públicas.

También cuestiona el puntaje del ítem IV. Manifiesta que no se valoró de forma acabada sus antecedentes agregados en SIGECAM.

II. Al ingresar al estudio de los reparos esbozados por la postulante Ganin Brodensen contra la calificación de sus antecedentes personales, observamos que la vía que esgrime se enmarca en el art., 43 del Reglamento Interno de este Consejo conforme al que las impugnaciones, para lograr acogida deben acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad.

En ese marco ponderamos que las apreciaciones genéricas que omitan precisar de forma objetiva los aspectos de la evaluación que se estiman viciados no pueden tener cabida. En efecto, en el recurso en estudio observamos que surge que considera que su puntuación es baja en relación a otros postulantes, pero no especifica de qué modo ello se evidenciaría.

De forma ambigua compara su calificación con las de otros concursantes, y manifiesta que se lesiona el art. 16 de la Constitución Nacional y 24 de la Constitución Provincial, sin acreditar de modo alguno cómo ello estaría sucediendo por lo que observamos que su pretensa violación a normas constitucionales no puede ser receptada.

En este aspecto destacamos que las calificaciones se efectuaron en un pie de igualdad con todos los postulantes de este concurso. El reglamento interno del Consejo, en especial su Anexo I regula la evaluación de los antecedentes de los postulantes y cumple acabadamente con la normativa interna como con la externa sobre perspectiva de género, por lo que las pretensas violaciones no encuentran basamento alguno.

Su especialización en infancias y juventudes fue calificada de acuerdo a la pertinencia, carga horaria acreditada y en especial a la institución en la que se realizaron los estudios.

En relación a la puntuación del rubro II.2.b), observamos que sus tres disertaciones acreditadas para el marco del concurso que nos ocupa fueron consideradas de acuerdo a su importancia y pertinencia.

Sobre sus reproches contra la calificación de sus asistencias, subrayamos que no basta la mera referencia superficial a un disenso de criterio o una supuesta falta de valoración. Debe, por el contrario, indicarse en forma precisa -de manera objetiva - el error en la valoración configurativo del vicio de la arbitrariedad.

De ello se sigue que no puede darse trámite al agravio esgrimido por la postulante toda vez que, en su escrito, no se indica específicamente qué cursos se habrían valorado en forma deficiente, cómo impactaría ellos en su puntaje, de qué manera no se ven correctamente reflejados sus antecedentes, por solo mencionar algunos ejemplos.

Así las cosas, no habiéndose acreditado en forma precisa, clara y específica el vicio, el error que determine la existencia del vicio de la arbitrariedad, su agravio no puede ser receptado.

De una nueva revisión de la puntuación del ítem III.c. ponderamos que su calificación se ajusta a las pautas normativas internas en tanto se tuvo especial atención a los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional, la calidad e intensidad de su desempeño, en tanto tareas de asesoramiento como abogada litigante y en general las actividades ejercitadas en el marco de la profesión.

Ciertamente se reconoce que la función del abogado trata de una actividad pública de desempeño privado, la que el RICAM contempla en el rubro III del Anexo I. En dicha inteligencia, corresponde poner de resalto toda su actividad desempeñada en el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán fue valorada dentro del rubro "otros antecedentes" dado que, conforme criterio pacífico y uniforme de este Consejo, el antecedente merece ser calificado dentro de este rubro, lo que no obedece a razones puramente dogmáticas o arbitrarias.

Remarcamos que en el caso se tuvo especial consideración a la calidad, períodos, y demás condiciones que esas actividades conllevan. Las características de las actividades desarrolladas en el marco de las funciones acreditadas no resultan ser suficientes para encuadrar dentro del concepto de "función pública" que consideramos a los fines de incluir y calificarlas en el rubro, criterio que se aplica de manera uniforme y equitativa para todos los participantes.

Por ello, su actividad en el Consultorio Jurídico Gratuito fue incluido en el mentado rubro IV. con su función de subdirectora de la Escuela de Graduados del Colegio de Abogados y en la redacción del anteproyecto del Código Procesal de Familia junto a otras acreditaciones por lo que su puntuación no luce desajustada.

Por todo ello observamos que los reproches que expresa en su libelo la Abog. Ganin Brodersen no tratan más que discrepancias subjetivas de criterio que no evidencian arbitrariedad en el modo en que fue calificada.

Por todo ello,

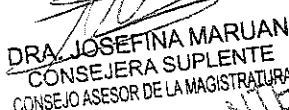
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **RECHAZAR** la impugnación deducida por la María Alejandra Ganin Brodersen contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 283 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Este), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

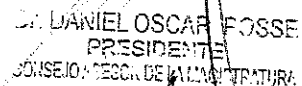
Artículo 3º: De forma.

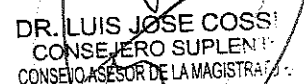

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

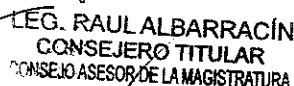
ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA MACI
SECRETARIA


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSÉ COSS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTÍNEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAÚL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA